# IN PROCESSV IVRATORVM TIRASONÆ, SVPER IVRIS FIRMA. PRO EADEM CIVITATE.



OS Iuſticia, Cofrades, y Capitulo de la caſa de Ganaderos de Çaragoça obtuuieron firma en el proceſſo Ioannis Hieronymi Ruyz ſobre la facultad que pretendẽ de entrar a pacer en los terminos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y a exercer Iuriſdicion cerca de las coſas, y caſos concernientes a ganados, y ſus Paſtores y otra, Iuratorum sCæſarauguſtæ, ſobre lo miſmo. La Ciudad de Taraçona dio en aquellos proceſſos firmas cõtrarias, y deduxo en ellas que de immemorial eſta en derecho, y poſſeſſion de prohibir y vedar a todos los eſtrangeros, y a los de la caſa de Ganaderos de Çaragoça, que no entren en ſus terminos a pacer con ſus ganados, ni a exercer Iuriſdiciõ alguna, y con acuerdo del Conſejo fueron admitidos por el ſeñor Relator a contrafirmar, en la firma Ioa.Hiero.Ruyz, y en la otra Iuratoriũ Cæſarauguſtę, dio cõtra firma ſobre los miſmos derechos prohibitiuos, y ſuplico ſer admitida a cõtrafirmar, y pende en deliberaciõ. Teniẽdo noticia Taraçona que el Lugarteniente de Iuſticia de Ganaderos de Çaragoça, eſtaua por ſu cõtorno, y q̃ vn miniſtro ſuyo auia acudido a hazer actos de exercicio, o execucion de juriſdicion conuoco la Cofradria de ſan Iorge que ay en dicha Ciudad, y ſalio en defenſion, y fomento de ſus derechos, poſſeſſion, y contrafirmas por ſus terminos, y hallo al miniſtro del Iuſticia de Ganaderos con inſignia de tal. El Procurador Fiſcal del Rey nueſtro Señor entiende apellidar a las perſonas de Taraçona que hizierõ jũta, y cõuocaciõ, y a las q̃ ſe cõuocaron, y ſalieron con armas, y a ſon de caxa. Taraçona ſuplica ſe le prouea eſta firma para detener, è impidir los apellidos, y acuſaciones criminales quel Procurador Fiſcal, y otras perſonas por lo ſobredicho intentaren.

Las razones de dudar contra Taraçona, y los fundamẽtos en que podria repararſe, prima conſideratione, ſon. Primero, que las congregaciones, y conuocaciones de gentes armadas ſe preſumen

men ob malam causam, y prohiuidas, quando se hazen inferiorum conuocatorum autoritate absq. iussu superioris *Alexan. ad Barto. in l fin. vers. non valent. de collegijs illicitis, Bal. in l. conuenticulam. C. de episcopis, & Cleri. Abb. in c. fin. de testib. cog. quos & alios lata manu retulerunt Crauet. cons. 4. ex nume. 1. Claudius Bertazzolus ad Parentem cõsilio crimi. 192. & Becius cons. 71. nu. 2.* Sunt etenim vitandæ conuenticulæ. Conuenticulæ vero dicuntur congregationes factæ sine consensu superioris *c. multis 17. dist.* Illicitæq. presumuntur *d. l. conuenticulam.*

Segundo, que estas conuocaciones y congregaciones de gẽtes armadas, que ya ex se & in viam iuris videntur habere rationem delicti, mas estrechamẽte estan prohiuidas por el fuero *Vni. tit. que los Diputados del Reyno no puedan hazer cõuocaciones de las Cortes de 1592.* El qual en el proemio las declara por prohiuidas, y dispositiuamente ordena, que no las hagan los Diputados sin licẽcia de su Magestad, o del Presidente en el Reyno, haziẽdo parte al Procurador Fiscal para acusar.

Tercero, que pudo auer delicto en la conuocacion.

Quarto que la Corte del señor Iusticia de Aragon por via de firma no deue conocer de los delictos, y seria conocer dellos proueyendo esta firma.

Quinto, que no esta admitida Taraçona a contrafirmar en la firma Iuratorum Cæsaraugustæ, y que esta proueyda con diuerso fundamento que la otra.

Iis tamẽ rationibus dubitãdi, ac fũdamẽtis cõtrarijs, nõ obstãtibus apertissimi iuris esse videtur, que le fue licito, y permitido a la Ciudad de Taraçona cõgregar sus vezinos, y salir por sus terminos con ellos armados, en la natural defension de sus derechos, y possession, y del decreto desta Corte, por el qual se hallaua admitida à cõtrafirmar, y que por esto no incurrio en pena alguna, ni cometio delicto alguno: antes bien asi segun razon, y equidad, como segũ derecho, y llanos, y recindissimos principios forales, le fue permitida, y licita la conuocacion de gentes, y el auer discurrido cõ ellas por sus terminos, y en cõsequencia la firma esta en caso de prouision, ex sequentibus fundamentis.

Lo primero. Porq̃ la prohiuiciõ de las cõgregaciones de gẽtes, principalmẽte armadas, es licita, permitida, sin cõtener algũ delicto, è impunible, siempre que se haze por justa deffensiõ, de persona, bienes, derechos, o possession, porque entonzes son vistas hazerse por justa causa, *Bal. in c. 1. §. conuenticulas de pace iuram fir. & ind. l. conuenticulam. Idem Bal. qui passim allegatur in cons. 319. in 2.* Qui strictius loquitur, cum ibi adesset statum expresse prohibens congregationes, & aliqui ex cõgregatis ex accidenti deliquissent, resoluit namq. nihilominus ex statuto puniri nõ posse, quia bono fine, iusta causa, & in bonum a principio congregati

ti fuerunt Bar. per illum tex. *in l. deuotum. C. demetatis. lib. 12. & in l. prohibitum C. de iure fiscis lib. 10. Iaf. consilio. 20. & 86. in 3. Gram. voto 19. in prin. Bossi. de crim. læsæ mai. nu. 23.* La Ciudad de Taraçona por iusta deffension de sus derechos, y en conseruacion de su possession tuuo iusta causa para cõgregarse, y salir, y aun para recuperarla, pudiera, & à fortiori podra conseruarla en terminos Corn *cõs. 216. in. 3.* cuius dictum merito magnificit Crauet. d, *cons. 4. numer. 18. Qui numer.* 20. eleganter aduertit in viã iuris, congregationem factam autoritate Decurionũ, aut superiorũ vniuersitatis non videri prohiuitã, etiã sine Principis licencia, (intellige, tametsi non ad fuisset iusta causa) sed congregationem particularium. *Bar. in l. vniuersa. C. de precib. imp. offeren Soci, cons. 95. in 3. cum alijs Menoc. cons. 28. numero, 11. vt* vere dicere possim cum Craueta. *d. num. 18. in fine, Quæstionem Tirasonensiũ,* ex hoc priori fundamẽto, positã esse extra omnẽ dubitationẽ, & huismodi cõsilia, & resolutiones Bal. Cor. & Crau, vbiq. receptissimæ sunt, vt per Bartholomeum Bertazzolum *d, cons. 192. ex num 8. extensius cons. 57. ex num. 14. exactius cons. 77. à n. 12.* Vbi loquitur etiam si prohibitioni iuris accesserit statuti, aut decreti superioris prohibitio, quia adhuc cõgregatio facta pro defensione rerũ, aut iurium, habenda esset omnis delicti expers, commemorans in hãc sententiã, vltra allegatos, Iaso. Alcia. Roland. Plotũ, Meno. Idq. extendẽs vt causa colorata sufficiat. Immo & existimatio probabilis, quod causa suberat ex Ioa. de Amicis, Mars. Osasco, Bursato idem Bertaz. *cõs.* 146. vbi latissimè ex alijs. Regulam præcedentẽ cum eisdem ampliationibus sequitur, & exornat Anto. Sola *ad cõstitutio. Sabaudiæ tit. dẽ Castellano glo. 2. nume. 6. & in tit. de decreto ne malitia 3. p. glo, vni. ex. nume. 9. pag. 272. Decianus in praxi libro. 7. cap, 19. Rub. de seditiosis numer. 48. & seq. Mascardus. conclusi,* 450. Et in pulchro casu doctissimus incertus additionator Farinacij *consi. 65. vers. congregatione, vbi exactè. Rebuf. ad Regias constit. tomo 2. titu. de magistris artificiorum arti. 4. glo. 1, vers. congregationes, Burs. cons. 141. num. 20. & 21. Menoch. de recup. rem. 5. numero. 54. Paris. de Puteo de sindicatu verbo, pone quod vniuersitas nu. 2. Maronus, de fide tregua, & pace quæst. 180.*

Ad hec, lo mismo procede quando el vso de ciertas armas por ley, o statuto estuuiesse expresamente prohibido, que sin enbargo, pro iusta rei, aut iuris tuictione, & conseruatione, se puede vsar dellas, y ni se dira q̃ ay contrauẽcion del statuto, ni delicto, ni puede auer pena, Angelo *in praxi, vers. in stho co di ferro. numero. 4. Nellus in tract. de Bannitis 2. temp. quæst. 58. Bursatus, consilio 138. num. 8. & optimè cons. 141. n. 5, & 6.*

Huius prioris fundamenti ratio vrgẽtissima est. Porque estas cõgregationes van a iusta propulsiõ de la injuria, y a justissima defension propria, y asi la ley, o statuto general ni hablo, in se entiende

tiende destas, Abbas *in cap. item cum quis, num. 4. vers. si autem rediens ad possessionem suam. de rest. spol. & expræsius idem Abbas per tex. ibi in cap. cum olim. in 1. numer. 10. eo. titu. & ex l. si a reo. § fin. de fide iusso. optime tradunt Boer. in tract. de seditiosis artic. 5. nume. 4. vol. 11. tracta. p. 1 Antonius Sola vbi proximè numero.* 10.

De que se infiere, que segun llana, comun, y assentada resolucion de los Doctores, quando admitieramos que la conuocaciõ, congregacion, y salida que hizo Taraçona fuera ex se prohibida segun derecho, o fuero, y quãdo no tuuiera firma contraria, solo por auerse hecho todo en conseruaciõ de sus derechos, y possession, lo justificaua todo, y excluya toda razon de delicto.

Sed adhuc excluditur securius, secundo principaliter. Porque resulta de processo, que la casa de Ganaderos de Çaragoça tenia firma para entrar. Taraçona contrafirma admitida en el processo de Iuan Hieronymo Ruyz, y dada contra firma en el processo Iuratorũ Cæsaraugustæ, asi quãto al prohibitiuo de los pastos, como quãto al dela jurisdiciõ. Luego ya no solo quedã justificadas, libres de delicto è impunibles las cõgregationes, q̃ hizo por el fundamento general antecedẽte, sino porq̃ salio en defension de los decretos desta Corte: y en caso que por principios forales indubitados, y assentada pratica del Reyno, ab initio eius nascentis, los derechos, y pretensiones de las partes estã en las armas. Licet enim, en los processos q̃ penden ya entre las partes, como en la lite pendẽte, o en el de la repulsion de las firmas possessorias, nunquã iudex debet iudicare, vti possidetis, sic possideatis. Porque entonzes se aueriguа el verdadero possehedor para hazerle reo en el petitorio, Bar. *in l. si duo. numer. 4 ff. vti posid. communis ab Inno. ad Bero. in c. licet causam de probatio. Menoc. de reti. rem. 3. ex nume..* 733. Et me aduocato, censuit Curia D. Iustitiæ Aragonũ in processu Phillipi las Gayas super apprehensine referente Doctissimo D. Locumtenente Mirauete. Empero en estos iuyzios de las firmas, y contrafirmas, que corrẽ por las reglas, vt lite pendẽte ex D. Regente Sesse de Inhibitio c. 6. §. 2. *& alibi sæpe.* como el firmãte y cõtrafirmante quedan amparados por decreto de la Corte en sus possessiones, puedẽ licitamẽte y sin sombra de delicto defenderlas congregãdo gentes, y armas, cõmunis omnium *in d. l. si duo. vbi Bar. num. 4. id præsuponit. & Menoc. d. rẽ. 3. n. 740. & DD. in d. c. licet causam.* Que por euitarlo en el juyzio, vti possidetis que se oyẽ las partes no se permite, que se declaren ambos por possehedores. Pero en el de las firmas y cõtrafirmas nace del priuilegio general, por la clemencia de los serenissimos Reyes, que se puedan defender con las armas, Plebanus §. *firma. num.* 47. & sæpe. supponit D. Regens Sesse *de Inhibitio. in Anacephaleosi num.* 144. que halla ex sola oblatione firmæ cõtrariæ.

De

De que resulta, primo, el vulgar prouerbio del Reyno, q̃ en encuentro de firmas, y contrafirmas el derecho esta en las armas. Segundo la pratica justissima, de quãdo se recelan inconueniẽtes, o escandalos, en partes ad arma deueniant, nombrar Comissario de los derechos, o possessiones, qui Curiæ, ac veluti vtriusq. partis nomine, interim possideat Plebanus supra D. Regens Sesse c.6.§.1. 2. & 3. docẽs q̃ aun q̃ en el quebrãtamiẽto de las inhibitiones podria entre las partes darse caso de delicto (que aqui no le auria por estar Taraçona admitida a contrafirmar) pero delicto por la defension cõ armas, y gẽtes, no le podria auer Pleban. & D. Sesse qui proxime.

Ni obsta, que no lo este en la otra firma Iuratorum Tirasonæ. Porque sola la oblacion de las razones con firma contraria pone el drecho en las armas, vt de hac praxi sæpè pofiteri expræse D. Sesse. Cui non contradicit Plebanus nu.47. §. firma, quoniam determinat casu admissionis ad cõtrafirmãdum, nihil tamẽ decidit in isto oblationis contrariæ iuris firmæ. Y la razon cõuence, que con ella sola este el derecho en las armas, o auria desigualdad notoria entre las partes, y no quedaria supendida la firma, y lo queda, y assi queda el derecho en las armas, y por tomarlas, ni conuocar gentes no ay delicto.

Aquesto tuuiera lugar, ex sola oblatione iurisfirmæ, y le tiene necessarissimo, è ineuitable pues ay decreto y inhibicion de firma por Taraçona en el processo Io. Hiero. Ruyz, que si tuuo suspension por la firma Iuratorum Cæsaraugustæ, fue resoluble, y se resoluio en el punto que se dio firma contraria, y assi a cessante ratione, & causa, conserua su essencia el derecho de la admissiõ de la contrafirma en el processo Io. Hiero. Ruyz. Principalmente teniendo ambas firmas de Çaragoça, y ambas contrafirmas de Taraçona, vnas mismas possiciones y substancia, q̃ el tener otros documentos al intento, no varia ni differẽcia, y podria frustrarse el effecto de la admission, con dar otra firma con mas prouança, o documentos, & sic de singulis.

Tertio principaliter iuris firma est in casu necessariæ prouisiones. Porq̃ como en Aragõ nõ habemus clamum de manu Regis, el Fiscal de su Magestad, no sera parte para acusar por aquestas congregaciones quando son con authoridad de las vniuersidades (que Craueta y otros grauissimos DD. las tuuieron por permitidas) si ya no fuessen en caso q̃ se hiziessen contra præceptum regium, o cõturbacion de la paz del Reyno (sin firmas ni contrafirmas) que entonces per obliquum por esse otro interesse regio, q̃ embolueriã forte seria parte el Fisco. Por manera que si ha de ser parte ha de serlo, *ex d. foro vnic. tit. que los Diputados del Reyno no pueden hazer conuocaciones.* Y por aquel no lo es en manera alguna. Porque en lo dispositiuo solo hablo con los Diputados, y en el prœmio solo enuncio

que segun razon scripta las congregationes de gentes sin el Principe son prohibidas. Pero no dixo que fuesse el Fisco parte, & enunciatiua verba hominis vel legis emissa propter aliud non probãt, nec disponunt, quando principaliter inter partes disputatur de enunciatis, *Bar. in l. talis scriptura de dona. Mathesil. notab. 79. Ias. in l. iurisgentium. §. quod fere n. 3. de pactis Vitalis de clausulis. §. dedit, donauit Titio. num. 4. Dec. consi. 360. nume. 6. Alex. consi. 136. num. 11. in 1. Paris. in cap. cum venerabilis. num. 58. de exceptio. Crauet. de antiq. temp. 4. p. vers. ampliatur memorata conclusio. ex nume. 53.* & in indiuiduo, que en disposicion legal de statuto, o decreto las palabras enunciatiuas no dispongã, docet Alba. *consi. 186. num. 40. Lance. Gallia. consi. 58. num. 73. & 74.*

Y que lo dispositiuo de aquel fuero vaya a los Diputados quanto al delicto, y hazer parte al Fiscal se vee claro, y que quanto a los demas no aya disposicion, sino enunciació, consta, pues se hizo propter disposita, & non ex se, Bald. *in l. voluntate. C. de fideicomiss. liber. & in l. 1. C. de falsa causa adiecta legato, quem declarat Soci. Sen. consil. 228. numer. 5. in 2. Rimin. Iunior consi. 382. ex num. 26. & consi. 670. nu. 2. & 3. Osascus decis. 76. num. 12. Ioan. Maria Riminal. consi. 82. num. 18.*

Y quando aquel fuero huuiera dispuesto, que las congregaciones de gentes en el Reyno fuerã prohibidas sin orden de su Magestad en su primera parte (que no lo dispuso, sino solo quanto a los Diputados) no fuera la disposició vniforme. Porque quãto a los Diputados puso palabras con nota de vniuersalidad, paraque en ningun caso, ni tiempo, ni por causa alguna las pudieran hazer, en tanto, que fue necessario excibir que pudiessen congregar y consultar Aduogados y Procuradores, y assi las congregaciones de los Diputados sin licencia de su Magestad de cetero serian delicto, solum quia prohibitæ, quando se hiziessen con justa causa. Las otras quedaron en disposicion del derecho, quando se comprehendieran, no menos quanto a hazer delicto, que quanto a ser parte el Procurador Fiscal, por ser ley odiosa, y penal, cum multis Hondedeus *cons. 66. num. 100. in 1.* y porque no auiendo puesto nota de vniuersalidad deue recibir passiua interpretació de derecho comun Moli. & Plebanus *§. fori Aragonum. Aldera. Mascardus concl. 5. sæpè.* y en nuestro caso, cessaria todo delicto por los fundamentos antecedentes.

Y para que cessen todas las difficultades extat Arrestum, & Senatus Consultum huius Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum en confirmacion de la intenció, y fundamentos de Taraçona, latum sub die 30. Septembris 1608. in Processu Iuratorũ Montisoni super jurisfirma, no solo en nuestros terminos, pero en terminos omni consideratione mas dubitables. Porque en nuestro caso Taraçona tenia suspendida la firma de Çaragoça, con la admission a cõtrafirmar en el processo Ioa. Hiero. Ruyz, y en la otra Iuratorum Cæsaraugustæ

ſtæ, tenia dada contrafirma, en aquel caſo, Fonz tenia dada y admitida cõtrafirma, y aunq̃ no ſe pidio firma ſino por Monçon. Pero las acuſaciones ſe emprendieron contra Monçon, Fonz, y Barbaſtro, y los fundamẽnos de la firma corrian por todos, y aſſi con todos ceſſaron las acuſſaciones. En nueſtro caſo Taraçona no a ſalido de ſus terminos, ni hecho conuocacion de vniuerſidades, ni perſonas eſtrangeras, en aquel Monçon conuoco vniuerſidades, y metio armas de Cataluña, y todo lo juſtifico, el hazerſe en defenſion de ſu poſſeſſion, y derecho, y del decreto de las firmas, y contrafirmas que auia de por medio.

No paro eſta firma en ſola la primera prouiſiõ, antes, magno æquidẽ præuio examine, & exacta Aduocatorũ contentione fue confirmada, la primera vez, y lo ſalio por diſcurſo de muchos meſes otras mil, aunque por ſeparacion del Procurador Fiſcal no quedo ſegunda vez confirmada.

Nec oberunt dubitandi rationes in principio ſubiectæ. Porq̃ la primera ſe funda en la regla de que las conuocaciones ſon prohibidas, y quando procediera en las que hazen las vniuerſidades con acuerdo de ſus officiales (que no procede, antes ſon licitas ex Menoch. cum cõmuni ex Craueta ſupra) Fari. cum multis *q.* 113. *numero.* 167. conſiſtiamos en claros terminos de dos fallencias, de que fueron licitas pro bonorum, ac iurium ac poſſeſſionis conſeruatione Crau. iterum *conſ.* 18. *ni.* 10. *Fari. ſupra. nume.* 150. *& num.* 159. La otra porque ſe haziã cõ decreto deſta Corte.

A la ſegũda dificultad del fuero que prohiue las conuocaciones a los Diputados, no hablo en eſte caſo, ni diſpuſo reſpecto de otras perſonas, vt ſupra. Y quãdo hablara deuia recibir paſsiua interpraetacion de la otra regla q̃ en caſo de firmas y contrafirmas remite el derecho a las armas Maſcar. de ſtat. *conc.* 5. *& paſsim.*

La tercera dificultad de que en la conuocacion pudo por razõ de exceſſo auer delicto ſe reſponde, que en defenſion de ſus derechos y contrafirmas no le podia auer, y que la inhibicion ſe reſtriñe a eſſo, y aſsi ſalua los demas caſos, o delictos ſi los huuiera.

La vltima ceſa. Por que la inhibicion no ſe pide ſobre meritos de los delictos, ſino ſobre vna excepcion, que notoriamente ſegun derecho, y fuero in genere excluye delicto del fecho referido, y no ſolo lo excluye, pero lo haze caſo licito, y permitido de derecho, y fuero, & in ijs caſibus Curia D. Iuſtitiæ Aragonum ſæpe inhibet, pro releuandis regnicolis ab injuſtis acuſationibus, injuſtis inquam, no en reſpecto de ſi el firmante cometio el delicto, ſino en caſos quel acuſador haga delicto lo q̃ no lo es ingenere, o no ſea parte vt nouiſsimè practicauit Curia in Proceſſu Hieronymi Mipanas Ciuis Cæſarauguſtani, ſuper juris firma.

Ni

Ni hallo dificultad en lo que se ha señalado, que Taraçona no estaua admitida a contrafirmar, mas que en la firma Io. Hiero. Ruyz, y no en la otra, Iuratorum Cæsaraugustæ. Porque teniendo suspendida la otra con las razones y contrafirma, y sacadas letras de oblatione ipsius para el intento de auerla suspendido, quanto al poder contrauenir, aunque a su peligro, quanto a ser acusados defractores, monto lo mismo que si estuuieran admitidos a contrafirmar D. Sesse in Ancaphaleosi n. 144. & alibi.

Mas, que est verũ dicere, que tenia en aquellos derechos decreto de contrafirma, y vno, mõta lo que mil, y con solas las razones podian impunè defender sus derechos, y possession, impunè inquam clarissime, quanto a conuocar gentes, y salir cõ ellas, pues oblatis rationibus, los derechos, y possessiones de las partes se reducian ad viam iuris segun la qual, es licita la conuocacion para defenderlos, tradit vt receptissimum cum multis Farin. *q.* 113. *nu.* 149.

Mas, q̃ para escusar de delicto aquestas congregaciones y conuocaciones qualquiera causa con probabilidad imaginada, o pretendida de la parte basta, y en nuestro caso concurrieron verdaderas, y efficazes muchas, quanto mas imaginadas, que bastan para excluyr delicto in genere, Plotus, & alijs, quos refert Bertazzo. *d. cons.* 192. *nu.* 11. Farin. *d. q.* 113. *num.* 152.

De todo lo dicho parece llanissima, y summamente justificada la prouision desta firma, sub censura Dominorum meorum.

Michael Pastor.